



Curso en línea

Reforma en DERECHOS HUMANOS y nuevo control de constitucionalidad



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Pino Suárez n°. 2, Col. Centro
Del. Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F.
Tel. +52 (55) 41 13 10 00



Instituto Nacional de las Mujeres
Alfonso Esparza Oteo n°. 119, Col. Guadalupe Inn
Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, México, D.F.
Tel. +52 (55) 53 22 42 00



Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ONU Mujeres México
Montes Urales n°. 440, 2° piso, Col. Lomas de Chapultepec
Del. Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México, D.F.
Tel. +52 (55) 40 00 98 08

UNIDAD 3 EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD

CASO PARA ACTIVIDAD FUNDAMENTACIÓN CON PEG

María Pérez tenía 20 años de edad cuando se embarazó de su novio, Juan Martínez, su compañero en la Facultad de Administración. Al enterarse del embarazo, la pareja decidió contraer matrimonio en el régimen de sociedad conyugal.

Toda vez que el embarazo dificultó el término de su licenciatura, María resolvió postergar sus estudios y dedicarse exclusivamente al cuidado de su hogar y de su hijo, Pedro. Juan, por su parte, terminó la licenciatura mientras trabajaba en un mercado y después compró su propio local, en donde construyó un negocio muy exitoso, aunque de economía informal.

Al transcurrir un año desde el nacimiento de Pedro, María decidió reincorporarse al mercado laboral, sin embargo, ni ella ni Juan tenían acceso a seguridad social, por esa razón no les fue posible inscribir a su hijo en una guardería pública. Además, después de realizar diversas solicitudes de trabajo, María se percató de que en ninguno de los empleos a los que podía acceder tenía seguridad social, o bien, un sueldo que le permitiera pagar la guardería privada o los servicios de cuidado de una persona para su hijo.

En tales circunstancias, María optó por seguir dedicándose a las tareas del hogar y ocasionalmente apoyar a Juan en su negocio. Cuando su hijo Pedro cumplió dos años de edad, la pareja decidió tener otro bebé, fue así que nació Guadalupe. Debido a que las labores del hogar eran numerosas y excesivas, María tuvo que dedicarse de forma exclusiva a éstas, cancelándose así toda posibilidad de retomar sus estudios, o bien, de reincorporarse al mercado laboral.

A los 10 años de matrimonio, decidieron de mutuo acuerdo divorciarse.

Con la asesoría de la licenciada Paola, -abogada especializada en materia familiar-, acordaron firmar un convenio en el que María tendría la guarda y custodia de Pedro y Guadalupe, así como la propiedad de la casa en donde vivían. Juan se quedó como propietario del local en donde tenía el negocio; los demás bienes fueron divididos en una proporción de un 50% para cada quien, de acuerdo con el régimen de la sociedad conyugal.

Juan aceptó pagar una pensión a su hija, su hijo y a María, con una proporción de su salario equivalente al 20% para cada uno; es decir, el 60% de sus ingresos. De acuerdo al convenio, María recibiría mensualmente mediante un depósito bancario la cantidad equivalente a ese 60%, quedando a cargo de la administración de la parte proporcional que le correspondiera a su hijo e hija (40%).

Algunos meses después del divorcio, María y Paola iniciaron un noviazgo. Al conocer el hecho, Juan le prohibió a María que Paola la visitara en su casa, en donde vivían Pedro y Guadalupe, también le exigió que el niño y la niña no supieran que su mamá tenía novia, bajo la amenaza de que si no hacía caso a sus peticiones, le quitaría la custodia y la pensión; por esa razón María se vio forzada a aceptar.

Después de dos años de relación, María y Paola, que residían en el Distrito Federal, decidieron casarse. Formalizaron su matrimonio entre otras razones, porque así María finalmente tendría acceso a la seguridad social como cónyuge de Paola, aunque siguiera dedicándose exclusivamente al hogar.

Al tener conocimiento del matrimonio, Juan inmediatamente interpuso una demanda Al tener conocimiento del matrimonio, Juan interpuso una demanda solicitando a la autoridad jurisdiccional de lo familiar que se declarara la pérdida de la guarda y custodia que ejercía Ana respecto de su hija e hijo, para otorgarlas a él de forma exclusiva, también solicito la eliminación de cualquier convivencia de hijo e hija con la madre. Por ende, demandó la suspensión total del pago de la pensión alimenticia. Sus peticiones se fundaron en los siguientes argumentos:

- ▶ Respecto de la guarda y custodia del niño y la niña, afirmó que el nuevo hogar de María sería perjudicial para el sano desarrollo psicológico de ambos, ya que ella llevaba una “vida de vicios” y vivía en una relación “antinatural” que, en el mejor de los casos, podría considerarse como una “enfermedad”. Destacó que María no podría ser una “buena madre” porque era un mal ejemplo y que su hijo e hija sufrirían discriminación en la sociedad por el “lesbianismo” de su madre. Además, además, adujo que como Pedro y Guadalupe se encontraban en fase de formación de sus preferencias sexuales, la “perversión” de su madre era un peligro para un sano desarrollo psico-sexual.
-
- ▶ En relación a la pensión que pagaba a María, sostuvo que ella había perdido ese derecho con base en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “el derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio”; por lo que toca a su hija e hijo, con la pérdida de la guarda y custodia, ya no sería necesario el pago de la pensión por el simple hecho de que vivirían con él.
-

En su contestación, María refutó las peticiones de Juan con la siguiente fundamentación:

- › Afirmó que siempre había sido “buena madre”, que ha dedicado su vida al cuidado de su hijo e hija; ofreció varias pruebas testimoniales de ello y la presuncional, consistente en el hecho de que en el proceso de divorcio, Juan no se opuso a que ella tuviera la guardia y custodia de ambos.

- › Señaló que no debía suspenderse el pago de la pensión, puesto que la misma podía ser considerada como medio supletorio de sustento, sino como forma de compensación –equivalente a una liquidación de sociedad- por los años que se dedicó al trabajo doméstico no remunerado y al cuidado de Pedro y Guadalupe.

- › Sostuvo, además, que al haberse dedicado de tiempo completo al cuidado de su familia, nunca tuvo oportunidad de reiniciar y concluir sus estudios, por lo cual tampoco ha desarrollado habilidades y competencias profesionales que le permitan acceder a un trabajo bien remunerado, al menos en la misma proporción que Juan. Esta es otra razón por la que solicitó que haciendo un control de constitucionalidad/convencionalidad, se inaplicara el artículo 288 del CCDF y no se suspendiera el pago de la pensión.

La autoridad judicial de la primera instancia dio razón a todas las peticiones de Juan, argumentando que, en respeto al principio del interés superior del niño, era necesario prohibir la convivencia de Pedro y Guadalupe en un ambiente dañino a su salud psíquica y emocional. Asimismo, indicó que, en el hogar de María, el niño y la niña no tendrían la referencia de una figura masculina ni de una familia “normal y tradicional”, lo que podría afectar la formación moral y sexual de ambos. María fue autorizada a visitar a su hijo e hija, siempre y cuando no estuviera acompañada de Paola, en la residencia de Juan o en lugares públicos.

Igualmente, extinguió el derecho de María a su pensión, con base en el artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal.

Al no estar de acuerdo con esa resolución María interpuso un recurso de apelación, señalando diversas violaciones procesales, entre las que destacan las siguientes:

- › Para la determinación sobre la guarda y custodia, nunca se valoraron las testimoniales de su hijo e hija, en las que se acreditó que Juan era un padre ausente, que siempre había priorizado su negocio en detrimento del cuidado del niño y de la niña.

- › El juez de primera instancia en ningún momento llevó a cabo un correcto análisis y valoración de los medios probatorios desde una perspectiva de género, con base en el artículo 1 de la CPEUM.

- › Los fundamentos y motivación de la sentencia eran discriminatorios en contra de su orientación sexual.

- › El juez omitió el análisis de los argumentos sobre la inaplicación del artículo 288 del CCDF, pues el pago de la pensión se solicitaba como una forma de compensación por los 10 años que había trabajado exclusivamente para el hogar, estando en desventaja respecto de Juan, quien gracias en parte al trabajo doméstico que ella realizó ella, sí tuvo la oportunidad de desarrollarse profesionalmente con éxito.
